

### Causa B. 61.752, “B., J. y otro contra Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial). Demanda Contencioso Administrativa”

---

**ÓRGANO** | Suprema Corte de Buenos Aires

**FECHA** | 25 de noviembre de 2009

**MATERIA** | Disciplinario

**VOCES** | Precedente administrativo. Principio de legalidad. Derecho a un cargo

**HECHOS** | Los señores B. y R. solicitaron en fecha 26/11/99 al presidente de la SCBA la transformación de sus cargos de Oficial 1° y 2° en la categoría de jefe de Despacho. El Tribunal consideró que no era de aplicación al caso la resolución 787/97, y rechazó el planteo, que por otra parte fue extemporáneo. En fecha 9/3/00 los actores solicitaron se reconsiderara la denegatoria, y el Tribunal rechazó los mismos en razón de la extemporaneidad del planteo. Por ello acuden a la demanda contenciosa administrativa a fin de lograr la nulidad de las resoluciones adoptadas por la SCBA que desestimaron los pedidos realizados, y se disponga la transformación de sus cargos. La Corte rechaza demanda.

**DOCTRINA ESTABLECIDA** | A la luz de las disposiciones del Ac. 2605, que fija el régimen de los llamados a concursos en el sistema de ingresos y promoción en el poder judicial, la falta de notificación a los accionantes de los diversos llamados a concursos de promoción a los que pudieron aspirar, se constituye en un vicio que acarrea la nulidad de las resoluciones impugnadas. La juridicidad configura el marco del cual no puede sustraerse la actividad del Estado. Es preciso que las decisiones estatales respeten los procedimientos esenciales previstos en las normas legales, cuyo cumplimiento se instituye en una garantía de los administrados que adquiere excepcional significación para la vigencia de la legalidad dentro de la Administración Pública.

La correcta observancia del procedimiento aplicable representa, en la especie, un elemento inherente a la validez del acto, el Tribunal debió sujetar su actuación a las normas que regulaban la cuestión (conf. art. 103 de ley 7647/1970).

En “Nazar Anchorena” se sostuvo que por resguardo a los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y buena fe, la Administración debe respetar sus propios criterios fijados en casos análogos, siempre que medien determinadas circunstancias: se trate de actos

de alcance particular, la concurrencia de identidad subjetiva en cuanto a la autoridad de la cual procede el acto antecedente, que medie identidad objetiva (circunstancias y pretensiones), y por último, que las autoridades que intervinieron no hayan expuesto en modo cabal razones suficientes de legalidad (vgr. carácter contra legem del precedente) o de interés público para fundar el cambio de criterio interpretativo.

Esta Corte reiteradamente ha decidido que los cargos no han sido creados por la ley para el empleado o funcionario sino en razón del servicio (doc. causas B. 52.299, "Sette", sent. de 30-VI-1992; B. 57.517, "Devia", sent. de 26-X-2005). La ley que establece puestos o cargos de funcionarios y empleados públicos no crea derechos subjetivos para candidatos (doc. causas B. 52.299 cit. y B. 53.436, "Fiorenza", setn. de 12-X-1993). El derecho a la carrera se vincula con el derecho al ascenso y la posibilidad de todo agente público de mejorar la situación en que venía desempeñándose hasta entonces, pero en modo alguno otorga derecho a exigir un nombramiento, sino sólo cuando la ley expresamente así lo determine. Supuesto este último que no concurre en autos.